

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021) Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Va para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 921

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00155-00
Asunto: Divorcio de matrimonio civil
Demandante: Sonia Ojeda Rodríguez
Demandado: Luis Arbey García Fernández

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

La señora SONIA OJEDA RODRIGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda declarativa de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra del señor LUIS ARBEY GARCIA FERNANDEZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presentan algunos defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. Para efectos de establecer si este juzgado es competente por el factor territorial para conocer de la demanda instaurada, se debe referir si en el presente caso se da cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (Num 1 y/o 2) del CGP¹, y en caso afirmativo por cual opta la demandante.
2. Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja resultados los datos del apoderado judicial de la demandante, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del art 5º del Decreto 806 de 2020 que estatuye “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

¹ Domicilio del demandado, o domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN DAVID CABARCAS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.680.738, y T.P. No. 233.761 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 085 de hoy 04/06/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b2002926db2074668fb2f15f25bc29344ab1b1149bdf2bee176742c56
9a2a92**

Documento generado en 03/06/2021 10:48:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>